



GOBIERNO
DE SONORA

INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**

Dirección General de Finanzas y Administración

Memorandum No. **ISIE/DGFA-2345/2024**

Hermosillo, Sonora; a 04 de noviembre 2024

Asunto: Respuesta memorandum DGIS-2146

ING. FRANCISCO JAVIER RUIZ VALENZUELA

DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y SISTEMAS ISIE

Presente.-

En atención a la solicitud de transparencia con folio **260491524000041**, se emite respuesta a los siguientes requerimientos en lo que compete a la Dirección General de Finanzas y Administración:

Además, solicito de manera digitalizada los nombramientos y expediente de recursos humanos de los servidores públicos vinculados en dicha investigación:

HAYDEE OCHOA AMADO

OLIVER FLORES BAREÑO

JUAN ALBERTO LOPEZ GARCIA

Respuesta: se entregan de forma impresa los documentos que obran en el expediente personal de cada servidor público antes señalado.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración adicional.

Agradeciendo la gentileza de su atención, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,


LIC. KARLA BEATRIZ NORZAGARAY HUERTA

DIRECTORA GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ISIE

ELABORÓ: **KBH**
C.C.P. ARCHIVO



INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**

GOBIERNO
DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 04 de noviembre del 2024
MEMORANDUM No. DGT-2346/2024
ASUNTO: **Atención a Memorándum No. DGIS-2147/2024**

ING. FRANCISCO JAVIER RUIZ VALENZUELA,
DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y SISTEMAS/
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente. –

En atención al Memorándum No. DGIS-2147/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, referente a la solicitud de la información requerida conforme el acuse según folio **260491524000041** de Acceso a la Información Pública presentada por **C. CARLOS**, se adjunta la respuesta en lo que corresponda.

“Estimado Coordinador Ejecutivo:

En atención a su oficio, recibido este día, con el cual turna solicitud de información del **C. CARLOS** con folio **260491524000041**, recibida mediante la Plataforma Nacional, mediante la cual el particular solicita:

“...Solicito los expedientes completos digitalizados de cada contrato o orden de trabajo a las siguientes empresas...”.

Al respecto me permito informar que parte de la información solicitada, es considerada como reservada, lo anterior de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

Competencia.

Esta Institución Técnica es competente para determinar cómo información reservada cuando así corresponda, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federal, así como su homólogo artículo 2°, apartado A, de la Constitución Local, el artículo 99 de la

INSTITUTO SONORENSE DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA



Página 1 | 7



INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**

GOBIERNO
DE SONORA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo el caso concreto el derivado de la solicitud en estudio con folio **260491524000041** de fecha 14 de octubre de 2024, presentada por el **C. CARLOS**.

Conforme al artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece que el Gobernador del Estado podrá crear y suprimir, por Decreto, organismos descentralizados; y autorizar la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y de fideicomisos públicos, asignándoles las funciones que estime convenientes. Por lo anterior el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa se deriva como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuyo objeto es la Programación, Presupuestación, Construcción, Mantenimiento, Rehabilitación y Equipamiento de los Espacios Educativos y Culturales en el Estado de Sonora.

El artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, prevé lo siguiente:

***Artículo 99.-** La información pública solamente podrá reservarse con base en las causales de reserva previstas en la Ley General. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno (sic) de las causales de reserva. Los sujetos obligados clasificarán información pública como reservada a través de la aplicación de la prueba de daño en los términos que al efecto disponen la Ley General y esta Ley. La información reservada se sujetará al principio de excepcionalidad. El procedimiento para su determinación se llevará a cabo caso por caso. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

De lo apuntado con anterioridad, en lo que nos interesa, se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se puede actualizar en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley; y que son los titulares de las áreas de los sujetos obligados, los responsables de clasificar la información en los términos que disponga la Ley de la materia.

En tales condiciones, si por disposición legal, corresponde la responsabilidad de determinar clasificar la información en los términos que disponga la Ley de la materia, a los titulares de las áreas de los sujetos obligados, el Coordinador Ejecutivo, al contar con





INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**

GOBIERNO
DE SONORA

el carácter de titular de la institución en cita, se encuentra facultado a considerar como reservada la información que se encuentre en poder de esta Institución, cuando por su naturaleza, impacta en el término o la categoría de los secretos industriales o comerciales, ya que se refiere a la información que guarda una persona física o moral con carácter de confidencial, pues le ayudan a mantener una ventaja respecto a sus competidores de mercado, por lo que se debe dar un mismo trato a la información sensible de las estrategias en esta materia, así corresponda.

Objeto de la reserva.

Resulta indispensable traer a la luz el requerimiento de información efectuado por el particular en la solicitud señalada en supralíneas, para poder determinar qué información es el objeto de la actual determinación.

Se transcribe literalmente la petición formulada por el promovente, de la siguiente manera:

“...Solicito los expedientes completos digitalizados de cada contrato o orden de trabajo a las siguientes empresas...”.

Análisis del caso.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán en el país de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El numeral de la Constitución del Estado libre y Soberano de Sonora, prevé a nivel local, en los mismos términos, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

Uno de los derechos fundamentales es el denominado “acceso a la información”, el cual se encuentra reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal, y en su homólogo artículo 2°, apartado A, de la Constitución de la Entidad Federativa de Sonora, previendo que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato





INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**

GOBIERNO
DE SONORA

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes; que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable; y que se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso para permitir el ejercicio de dicho derecho fundamental.

Con respecto a este derecho de acceso a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente ha establecido que es de naturaleza dual¹, porque se trata de un derecho en sí mismo y de un medio para ejercer otros. En el primer caso, el derecho de información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. En el segundo, tiende a revelar el empleo instrumental de la información, como factor de autorrealización personal y como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el derecho fundamental de acceso a información cuenta con una regla general, la cual en sentido amplio establece que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública. Sin embargo, también es de destacarse que la propia Constitución Federal, la Constitución Local y Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, han establecido diversas condiciones legales para su aplicación. Por ello, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información se encuentra supeditado a los términos y condiciones que establece la Ley para ejecución. Por lo anterior, es inconcuso que el derecho fundamental en estudio no es absoluto, puesto que en la regulación para su ejercicio se han establecido algunas restricciones y limitaciones legales que condicionan su aplicación. Inclusive, la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional, al resolver el amparo en revisión 173/2012, se pronunció en el sentido de que no existen derechos fundamentales absolutos, pues del propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los derechos fundamentales puedan ser restringidos o suspendidos bajo ciertas condiciones y con determinados requisitos. Así, se concluye que el derecho fundamental de acceso a la información cuenta con limitantes para su ejercicio, pero no puede perderse de vista que su restricción siempre debe

¹ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** SCJN;9a. Época;Semana Judicial de la Federación y su Gaceta;P./J. 54/2008 ;J





INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**
GOBIERNO
DE SONORA

justificarse atendiendo a la existencia de una necesidad social imperiosa (plano fáctico) que esté orientada a satisfacer el interés público imperativo (plano normativo).

A mayor abundamiento, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite que derechos fundamentales, como el de acceso a la información, pueda ser limitado por cuestiones de interés público, en los términos que fijen los ordenamientos legales, tomando en cuenta el propósito para el cual fueron establecidas.

Por último, es necesario enfatizar que el propio artículo 6° de la Constitución Federal, así como su homólogo artículo 2°, apartado A, de la Constitución Local, establecen los límites generales para el ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón a que este último indica que la información en posesión de los sujetos obligados podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las Leyes; además, de prever que la información relativa a la vida privada y datos personales, así como la información de la empresa como secreto industrial o comercial; será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley.

Por lo anterior, resulta necesario conocer las premisas que establece la Ley local de acceso a la información que regula el derecho fundamental en cuestión.

***Artículo 104.-** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en las disposiciones aplicables como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

No obstante que el acceso a la información y el derecho de petición son derechos fundamentales reconocidos Constitucionalmente en sus artículos 6° y 8°, mismos que deben ser interpretados a la luz del principio de máxima publicidad, como quedó apuntado con anterioridad, este no es derecho absoluto y su ejercicio individual no debe superar nunca el interés general.

Bajo esa óptica, ningún sujeto, de los considerados como obligados para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, podría inobservar el cumplimiento de las leyes a que se encuentran conminados, con el pretexto de permitir





INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**
GOBIERNO
DE SONORA

el ejercicio individual del derecho fundamental en estudio, porque de modo alguno podría soslayarse la protección del interés general para la satisfacción de algún interés particular.

Ello es así, porque precisamente el interés general es la fuente primaria del derecho fundamental de acceso a la información, pues este último constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas, por encontrar su sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, ya que con él se pretende permitir que los gobernados puedan fungir como un factor de control del ejercicio del poder público, obligando a los entes estatales a dar a conocer cada uno de sus actos para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas.

En el caso en particular lo que se busca obtener como información los expedientes completos de la relación contractual de obra pública del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa con las empresas siguientes: GPO CONSTRUCTOR IKIGAI, S.A. DE C.V.; GRUPO CONSTRUCTOR MIMARI, S.A. DE C.V.; ING. JORGE ALY SALDAÑA BURRUEL; ING. LUIS FERNANDO TOLEDO ZAPUCHE; INGENIERÍA INTEGRAL DME, S.A. DE C.V.; INGENIERÍA ISOMÉTRICA, S.A. DE C.V.; MACBER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; DALYP SERVICIOS Y EDIFICACIONES, S.DE R.L. DE C.V.; EDIFICACIONES QUIAS, S.A. DE C.V.; FRANCISCO JAVIER TOLEDO RUIZ; HIGH TENSILE WIRE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; DESARROLLOS ESPECIALES DE INGENIERÍA MORTON, S.A. DE C.V.; FRANCISCO ANIBAL GALAZ ORTEGA; GRUPO ORBELL DE SONORA SA DE CV; COMERCIALIZADORA FAMSARO, S. DE R.L. DE C.V.; ; INGENIERÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE SONORA, S.A. DE C.V.; ING. RAMSES CORONADO BELLOT; OLIVCAST CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; la información es pública desde el proceso de convocatoria, autorización de recursos, licitación, contratación, ejecución y desarrollo de la obra o servicio; pero el análisis detallado de los precios unitarios se considera clasificada como secreto industrial o comercial de su oferta económica, al igual que la información relativa a la vida privada y datos personales.

Fuente, archivo donde se encuentra la información y área responsable de la custodia.

Toda la información se encuentra a disposición del propio Instituto, así como a solicitud de los distintos Órganos Auditores y de Fiscalización, en el Archivo General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.





INSTITUTO SONORENSE DE
**INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA**

GOBIERNO
de SONORA

Consecuencia de la determinación de reserva.

Atento a lo anterior, solicito que, de conformidad con sus atribuciones en materia de Transparencia, convoque a sesión del Comité de Transparencia para resolver sobre el presente. “

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ GUILLERMO GAMBOA BALLESTEROS
DIRECTOR GENERAL TÉCNICO

C.c.p. Archivo/VMR

